



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
OVIEDO**

SENTENCIA: 00283/2013

N11600

LLAMAQUIQUE S/N, 1ª PLANTA

N.I.G: 33044 45 3 2013 0000306

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000052 /2013 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De SINDICATO DE TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO STAO

Letrado: PELAYO F. MIJARES

Procurador Dª. MARIANA COLLADO GONZALEZ

Contra AYUNTAMIENTO DE OVIEDO AYUNTAMIENTO DE OVIEDO

Letrado: ROSA MARIA PECHARROMAN SANCHEZ

Procurador D. LUIS DE MIGUEL-BUERES FERNANDEZ

**SENTENCIA**

En Oviedo, a veintinueve de noviembre de dos mil trece.

Vistos por el **ILMO. SR. DON JUAN CARLOS GARCÍA LÓPEZ**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 1 de Oviedo; los presentes Autos de Recurso Contencioso-Administrativo seguido por Procedimiento Abreviado N° 52/2013, instados por la **Procuradora Doña Mariana Collado González** en nombre y representación del **Sindicato de Trabajadores del Ayuntamiento de Oviedo (STAO)**, siendo demandado el **Ayuntamiento de Oviedo**, representado por el **Procurador Don Luis De Miguel Bueres y Fernández** y defendido por el **Letrado Doña Rosa Mª Pecharroman Sánchez**, sobre personal.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**- Por la Procuradora Sra. Mariana Collado González en nombre y representación del Sindicato de Trabajadores del Ayuntamiento de Oviedo (STAO), se presentó demanda el 19 de marzo de 2013, en la que se impugnaba la resolución Decreto del Concejal de Gobierno del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 6 de febrero de 2013 en el que se establece el cómputo mensual en la jornada de trabajo a partir de 1 de marzo de 2013, y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando se dictara sentencia estimando íntegramente el recurso interpuesto.

**SEGUNDO.**- Por resolución de fecha 20 de marzo de 2013, se acordó requerir a la parte recurrente a fin de que en el término de diez días subsanara el defecto de falta del justificante del pago de la tasa, requerimiento que fue cumplimentado en tiempo y forma. Por resolución de fecha 8 de abril de 2013, se tuvo por admitida la demanda, acordando su tramitación conforme a lo dispuesto para el Procedimiento Abreviado, y recabando de la Administración demandada la remisión del correspondiente expediente.



**TERCERO.**- En fecha 22 de noviembre del año en curso, tuvo lugar la celebración de la vista que venía señalada, con la asistencia del letrado Sr. Pelayo Fernández Mijares y la procuradora Sra. Mariana Collado González por la parte demandante y por la parte demandada el Letrado del Servicio Jurídico del Ayuntamiento de Oviedo, ratificándose el recurrente en su escrito de demanda y oponiéndose la Administración demandada por las alegaciones que quedaron reflejadas en el acta que al efecto se levantó.

**CUARTO.**- En el recurso, objeto de esta sentencia, se han observado todas las prescripciones legales en vigor y demás derechos procesales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- El presente Recurso Contencioso Administrativo se dirige contra Decreto del Concejal de Gobierno del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 8 de febrero de 2013 en el que se establece el cómputo mensual en la jornada de trabajo a partir de 1 de marzo de 2013.

**SEGUNDO.**- Atendiendo al desarrollo de la vista celebrada así como de lo contenido en el escrito de demanda pueden sintetizarse los motivos de recurso aducidos por la actora en lo siguiente:

-Vulneración de lo dispuesto en los arts. 34.7 y 38.10 EBEP Ley 7/2007 de 12 de abril puesto que no se respeta el principio de buena fe bajo el que se está obligado a negociar e incumple el pacto o acuerdo adoptado y asumido unánimemente en la Mesa de negociación de 12 de diciembre de 2012.

-Infracción de lo establecido en el art. 94 Ley 7/1985 de 2 de abril que viene a establecer que el cómputo de la jornada laboral deberá ser anual, lo que no puede desconocerse ni modificarse en virtud de negociación colectiva.

-Infracción de la Resolución de 28 de diciembre de 2012 del Ministerio de Hacienda y administraciones públicas por la que se dictan instrucciones sobre jornada y horarios de trabajo del personal al servicio de la Admon. general del Estado y sus organismos públicos que viene a establecer que la norma general es el cómputo anual de la jornada de trabajo, como se deduce de la exposición de motivos y arts 2.4 a), 3.1 y 7.1

-Se impide que se pueda aplicar y negociar la jornada de verano vulnerando así el art. 7.1 y 7.2 de la resolución de 28 de diciembre de 2012 antes indicada por lo que al no contemplar esa posibilidad se infringe lo dispuesto en el art. 37.1 m) EBEP que lo incluye como materia a negociar.

-Discriminación que se produce al no regir para todos los empleados municipales sino solo a los que disponen de control de presencia a través de relojes digitales y otros medios informáticos mientras que bomberos, policía local y educación sí se les aplica el cómputo anual.

-Implica una limitación de los derechos e intereses de los trabajadores municipales y se separa del criterio seguido hasta la fecha por lo que debería ser motivado conforme al art. 54 Ley 30/1992.

Por su parte la administración demandada se opone a la estimación del recurso y considera ajustado a derecho el acto admntvo. impugnado. solicitando su desestimación al no

considerar fueran de acoger los diferentes motivos de recurso aducidos.

**TERCERO.-** Consta en el expte. que en la Mesa general de Negociación en materias comunes para funcionarios y laborales, en fecha 6 de febrero de 2013 se sometió a votación propuesta de la Admon por la que a partir de 1 de marzo de 2013 la jornada general de trabajo de 37 horas y 30 minutos semanales pasa a ser de cómputo mensual, lo que obtuvo la abstención de CCOO y de UGT y voto en contra del sindicato aquí impugnante.

Posteriormente se dicta Decreto del Concejal de Gobierno del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 8 de febrero de 2013 en el que se establece que "A partir de 1 de marzo de 2013 la jornada general de trabajo de 37 horas 30 minutos semanales pasa a ser de cómputo mensual. Con 2 meses de carencia para regularizar los excesos o defectos de horario correspondientes a los meses de enero y febrero de 2013. Visto el contenido de dicho Acuerdo y conforme al art. 127.1 g) Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las bases de régimen local se acuerda por el concejal de gobierno de personal, por delegación de Alcaldía, la ratificación en la aprobación del citado acuerdo".

De este modo, lo que se disponía a través del citado Decreto es el que el cómputo de la jornada de trabajo (37 horas y medio) se efectúa en modo mensual de modo que los posibles ajustes por defecto (o exceso) que pudieran producirse deberían verse resueltos dentro de ese mes.

Pasando a abordar los distintos motivos de recurso alega en primer lugar la actora la vulneración de lo dispuesto en los arts. 34.7 y 38.10 EBEP Ley 7/2007 de 12 de abril puesto que no se respeta el principio de buena fe bajo el que se está obligado a negociar e incumple el pacto o acuerdo adoptado y asumido unánimemente en la Mesa de negociación de 12 de diciembre de 2012. No se está aludiendo con ello a que la materia en cuestión no se hubiera sometido a negociación sino que se hubiera infringido las reglas de buena fe que deben regir dicho proceso. Esa afirmación se sustenta en que, conforme resulta del Acta de la Mesa de negociación de 12-12-2012 (folio 408) y en relación a la decisión a adoptar sobre cómputo de la jornada de trabajo se planteó por el sindicato CCOO que sería conveniente contar con un informe de evaluación sobre las posibles incidencias de la aplicación del cómputo anual que se había aplicado con carácter experimental durante el último trimestre del año. En esa misma línea coincidió el representante de UGT así como el del sindicato aquí demandante indicando que "estaría bien conocer el estudio que se pide."

Por parte del Concejal de personal se interviene en el sentido de que **"si todos los sindicatos quieren un informe, no seremos nosotros quien implante ninguna medida a la fuerza. Una vez analizado ese informe y para el supuesto de que justificase el cambio en el control de horario, pediría a los distintos representantes sindicales que no judicializasen la decisión"** a lo que el representante del sindicato demandante contestó en el sentido de que **"si se nos justifica y se nos convence con datos no nos opondremos a la decisión"**.



Tras ese Acta de 12-12-2012 se celebra nueva sesión de la Mesa general de negociación el 6-2-2013 en la que en el punto séptimo se somete a votación el que "a partir de 1 de marzo de 2013 la jornada general de trabajo de 37 horas y 30 minutos semanales pasa a ser de cómputo mensual. Con dos meses de carencia para regularizar los excesos o defectos de horario correspondientes a los meses de enero y febrero de 2013". En dicha propuesta se indicaba que el cambio tenía su razón de ser en el hecho de no encontrarse en algunas épocas del año con jornadas laborales excesivamente reducidas. Por el representante del sindicato demandante se mantuvo en su petición de que fuera un cómputo anual y por el representante del sindicato CCOO se indicó que a finales de año se había quedado en facilitar un informe donde se pusiera de manifiesto las incidencias surgidas con el cómputo anual durante el último trimestre de 2012. La propuesta finalmente fue sometida a votación y rechazada por el sindicato demandante absteniéndose los otros dos sindicatos (CCOO y UGT). En relación al informe al que se había aludido en el acta anterior nada se dice en dicha sesión sobre cual fuera el contenido de dicho informe o siquiera si el mismo hubiera sido emitido.

Tal y como ha puntualizado el letrado de la parte actora no se viene a sostener que no haya existido negociación en el seno de la Mesa correspondiente pues lo cierto es que la materia fue objeto de discusión en el seno de la Mesa de negociación en las dos sesiones antes aludidas (de 12-12-12 y de 6-2-2013) y a ello se añade que tampoco en realidad cabe discutir la competencia final del Ayto. en la toma final de la decisión para adoptar una u otra solución sobre dicho cómputo y ello en ejercicio de la potestad de autoorganización. Ahora bien, el ejercicio de dichas potestades se encuentra sometida a determinados condicionantes como es, en el caso que nos ocupa, el que no solo se someta a negociación sino que en el seno de la misma se respeten las reglas de juego fijadas y entre ellas, la establecida en el art. 34.7 EBEP que dispone como obligación de ambas partes el negociar bajo el principio de la buena fe y proporcionar mutuamente la información que precisen relativa a la negociación. Pues bien, no se ve sea muy compatible con la buena fe el que en la Mesa de 12 de diciembre la postura de la Admon. sea la de que se solicite el informe y que "no seremos nosotros quien implante ninguna medida a la fuerza" afirmando acto seguido que "una vez analizado ese informe y para el supuesto de que justificase el cambio en el control de horario, se pediría a los distintos representantes sindicales que no judicializasen la decisión" y que sin embargo, sin que medie informe alguno ni tampoco explicación alguna al respecto sobre la suerte habida con dicho informe, se desdiga de todo lo anterior y se incurra precisamente en lo que se dijo no se iba a hacer, esto es, implantar la medida. Elementales reglas de coherencia y buena fe exigen el que, una de dos, o bien se cuenta con ese informe y se facilita a los miembros de la mesa de negociación para así cumplir con lo comprometido o bien se explican las razones que hubieran impedido contar con el citado informe al que se venía a supeditar la toma de decisión sobre cambio en el cómputo de jornada para así pasar a la decisión que corresponda. Nada de ello consta se cumpliera en el presente caso y, desde dicha perspectiva, no se estima que dicha decisión municipal finalmente adoptada haya venido precedida de la preceptiva negociación en los términos de buena



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



fe que el art. 34.7 EBEP establece y por tanto la decisión adoptada, sin prejuzgar por tanto el fondo de la misma, no puede verse confirmada en esta sede contencioso admtdva.

Lo expuesto no se ve desvirtuado por la alegación efectuada por la representación municipal en el sentido de que, por las reglas generales del procedimiento admtdvo. el hecho de no contar con un informe no invalidaría la actuación admtdva. posterior (art. 83 Ley 30/1992) pues, aun revistiendo interés ciertamente el argumento, lo cierto es que aquí de lo que se trata no es el que en el seno de un determinado procedimiento admtdvo. se hubiera omitido o no un determinado informe sino más bien el que, en el seno de una negociación entre Admon. y representantes de los trabajadores se hayan observado las reglas de buena fe que el EBEP exige.

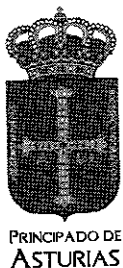
La estimación del recurso por el motivo expuesto hace sea estéril el análisis del resto de motivos planteados.

El alcance y efecto de esta resolución, con la anulación del Decreto correspondiente, es el que, entre tanto no sea adoptada otra decisión y, respecto al ámbito del personal funcionario pues en relación al personal laboral correspondería al orden social el pronunciamiento al respecto, se continúe el cómputo de jornada que estuviera implantado con anterioridad y no naturalmente el que no exista criterio alguno. La limitación en cuanto a su ámbito de aplicación al personal funcionario no se desvirtúa por el hecho de que el art. 3.e Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social excluya del conocimiento del orden social la impugnación de "pactos o acuerdos concertados por las administraciones públicas" que afectara a personal funcionario y personal laboral pues lo cierto es que en este caso no estamos propiamente ante tal Pacto o Acuerdo- sino ante impugnación de acto admtdvo. adoptado por la admon. y que, por tanto, no se estima exista óbice para que en cuanto afecte a personal laboral, tenga su impugnación en el orden social conforme la cláusula residual dispuesta en el art. 2. n) de la Ley 36/2011 que atribuye tal competencia al orden social para conocer de "las demás impugnaciones de otros actos de las Administraciones públicas sujetos al Derecho Administrativo en el ejercicio de sus potestades y funciones en materia laboral".

**CUARTO.-** En consideración a lo expuesto procede dar lugar a la estimación del presente Recurso Contencioso administrativo y sin que proceda imposición de costas al considerar que, aun acogido el recurso, se han planteado legítimas discrepancias jurídicas entre las partes, artículo 139 de la LJCA.

#### FALLO

Estimar el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por Sindicato de Trabajadores del Ayuntamiento de Oviedo contra Decreto del Concejal de Gobierno del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 8 de febrero de 2013 en el que se establece el cómputo mensual en la jornada de trabajo a partir de 1 de marzo de 2013 que ha sido objeto del presente procedimiento declarando la disconformidad a derecho del acto admtdvo. impugnado y su





anulación con el alcance indicado en el fundamento de derecho tercero de esta resolución en su último párrafo.

Sin imposición de costas.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación en el término de los 15 días siguientes al de su notificación conforme al art. 85 LJCA. Una vez sea firme y de conformidad al artículo 104 de la Ley de la Jurisdicción remítase testimonio en forma de la misma en unión del expediente administrativo, a la administración demandada a fin de que en su caso la lleve a puro y debido efecto, adopte las resoluciones que procedan y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo de todo lo cual deberá acusar recibo a este Juzgado en el plazo de diez días.

Así por esta mi sentencia de la que llevara testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.**- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Illmo. Sr. Magistrado Juez titular de este Juzgado, estando celebrando audiencia publicada en el día de su fecha de lo que yo Secretario doy fe.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS